

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°707/2015

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para dictar sentencia en la causa n° 1254/2013, caratulada: **"Molina Barrero, Fabián Gustavo y otros s/recurso de casación"**. Representan al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Pleé; ejerce la defensa de Luis Enrique Delgado, la Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatríz Pollastri, y la de Luis Alberto Llanos, el doctor Juan Manuel G. Uncal Apraiz.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Borinsky, Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez, **Dra. Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal, a raíz de los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires (fs. 2688/2689 y 2691/2708), de **Luis Alberto Llanos** a la pena de nueve años de prisión y multa de \$16.000, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de fabricación de estupefacientes y guarda de elementos destinados para su producción o fabricación, agravado por la intervención organizada de tres o más personas y la declaración de reincidencia (arts. 45 y 50 del C.P. y 5°, incs. "a" y "b" y 11, inc. "c", de la ley 23.737); y de **Luis Enrique Delgado** a la pena de cuatro años de prisión y multa de \$11.000, accesorias legales y costas, como partícipe secundario penalmente responsable del delito de fabricación de estupefacientes y guarda de elementos destinados para su producción o fabricación, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, declarándolo reincidente (arts. 46 y 50 del C.P. y 5°, incs. "a" y "b" y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

Concedidos por el a quo (cfr. fs. 2769/2770) los remedios intentados a fs. 2733/2744 vta. y 2752/2767 vta., ambas defensas, los mantuvieron en esta sede a fs. 2783 y 2785, respectivamente.

Durante el término de oficina, el Fiscal General y la Defensa Pública Oficial ampliaron fundamentos (fs. 2788/2794 y 2795/2799).

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa oficial de Luis Alberto Llanos presentó breves notas, y el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

La defensas, oficial de Luis Enrique Delgado y particular de Luis Alberto Llanos, compartieron sus agravios que condujeron por la vía de los dos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Señalaron como defecto del fallo una valoración forzada y parcializada de los elementos probatorios que impide tener la certeza suficiente requerida para condenar.

Sostuvieron que con el singular testimonio del funcionario policial Robledo, no se puede acreditar la participación de sus asistidos, por lo que se impone la absolución en función del principio in dubio pro reo.

Añadieron que de la sentencia no surge ningún elemento que permita acreditar la organización que prevé el art. 11, inc. "c" de la ley 23.737.

Plantearon la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia.

Las asistencia técnica estatal cuestionó las penas de prisión y pecuniaria impuestas a Luis Enrique Delgado por considerarlas excesivas y desproporcionadas. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

El tribunal tuvo como acreditado que desde fecha incierta y hasta el 7 de mayo de 2011 Luis Enrique Delgado, Luis Alberto Llanos y Fabián Gustavo Molina Barrero, intervinieron organizadamente, junto a otras personas no

Cámara Federal de Casación Penal

identificadas, en la producción y fabricación de estupefacientes y en la guarda de elementos destinados a ello.

Confirieron relevancia para llegar a esa conclusión a la declaración prestada durante el debate del comisario Julio César Robledo actuante en las tareas previas y en los allanamientos, a las de los testigos civiles y a otras piezas.

El comisario Julio César Robledo, explicó que la causa se originó a raíz de la orden recibida del titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, de intensificar las tareas investigativas con el objeto de proceder a la detención de los tres prófugos Argemiro Sierra Pastrana, Sulan Ortega y Luis Avelino Esquivel. A través de la pesquisa se logró establecer que en la finca ubicada en las calles Wilde y Jerónimo Cabrera de la localidad de La Reja, partido bonaerense de Moreno, residirían dos personas, uno de ellos extranjero a quien apodaban "el colombiano", con características físicas similares a las del mencionado Sierra Pastrana, y la otra de nacionalidad argentina del que se desconocían más datos. En dicho domicilio se observó que llegaba un auto marca Renault Clio gris conducido por un hombre, que un individuo de camisa azul salía de la vivienda con una caja, la cargaba en el baúl y se subía al vehículo, yendo hasta una finca ubicada en la calle Verdaguer y Varela de esa misma ciudad. Allí fueron recibidos por un sujeto, el de camisa azul bajó el cargamento e ingresó al domicilio, para luego ascender al auto como acompañante y emprender la marcha, perdiéndose en la autopista. Por otro lado aseveró que estas personas tendrían una estrecha relación con el dueño de la parrilla "Lo de Ema", ubicada en Wilde y Colectora de la Autopista del Oeste de esa localidad, quien a su vez sería el propietario del domicilio de Verdaguer y Varela, cuyo morador se apodararía "Nico".

En base a estos elementos el juez de primera instancia ordenó el allanamiento de ambos domicilios, llevados a cabo de manera simultánea el 7 de mayo de 2011 (fs. 38/42).

En el procedimiento practicado en la casa de la calle Wilde y Jerónimo Cabrera, se logró decomisar elementos utilizables en la fabricación de estupefaciente, que son los

descriptos a fs. 2694/2696 vta. a lo que me remito en razón de brevedad, que fue confirmado por Robledo en relación al procedimiento y su resultado, especificando que se hallaron gran cantidad de botellas conteniendo precursores químicos abiertos y otros ya utilizados, así como dos máquinas de coser, valijas, maletines desarmados, sobres de correo argentino, un calefactor a resistencia eléctrica y otros objetos (cfr. fs. 56/61).

Esa declaración fue refrendada por los testigos Mauricio Germán Méndez, Guillermo Gabriel Juárez e Iván Ulises Bravo, y encontraron apoyo en las deposiciones de los testigos civiles Silvio Antonio Franco (fs. 64 y 1831/1832) y Daniel Marcelo Ruiz (fs. 63 y 1819/1821) incorporadas por lectura a la audiencia.

El cuadro probatorio se completó con el peritaje químico realizado por la Policía Científica de La Plata sobre uno de los trozos de goma gris encontrados en el domicilio, el que sometido a un test orientativo dio positivo para la sustancia efedrina y cocaína, y reaccionó adquiriendo color azul, habiendo dado cuenta el informe de fs. 1068/1072 de la presencia de cocaína a la vez que resultó positivo el test de orientación para corroborar la presencia de carbonatos y bicarbonatos, ácido clorhídrico, azúcares reductores y cafeína.

En el allanamiento del domicilio ubicado en la calle Verdaguer y Varela de esa localidad se incautaron gran cantidad de precursores químicos y de elementos relacionados con la actividad ilícita investigada, que se encuentran reseñados a fs. 2697/2698 de la sentencia.

El testigo Hugo Marcelo Centurión, interviniente en el allanamiento Hugo Marcelo Centurión, corroboró que en la vivienda había frascos conteniendo sustancias químicas. Dicha declaración fue, a su vez, concordante con la del policía Martín Aníbal Deheza, quien agregó que en la casa no había muebles y que se halló la mayor cantidad de precursores en uno de los dormitorios. A su vez el testigo civil Luis Alberto Ramírez señaló que allí había muchos bidones y bolsas grandes. Declaraciones que se acomodan a las versiones incorporadas por lectura a la audiencia de debate de los testigos Martín Ricardo

Cámara Federal de Casación Penal

Actis (fs 80 y 1982/3), Esteban Martín Cardozo (fs. 79 y 2004), Diego Maximiliano Cuevas (fs. 77 y 1824/1825) y Facundo Ezequiel Actis (fs. 1984).

La experticia de fs. 1076/1093, llevada a cabo sobre el material incautado determinó que las muestras N° 13, 38 "b 1" a la nro. 39 "b 5" eran ácido sulfúrico, las 16 y 40 "b" consistían en acetona, la 37 eter etílico, las 40 "a", 41 "b" y "c" permanganato de potasio; todas ellas nomenclos en la lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos. Por otro lado, los ítems nro. 5 y 14 (hiróxido sodio) y 41 "a" (diclorometano) son parte de la lista II de ese registro y las muestras nro. 8, 38 "a 1" al número 38 "a 6" y 40 "c" (etanol) se encuentran en su lista III.

Conforme lo hasta aquí expuesto surge que en el primer allanamiento se incautó material estupefaciente y, en el segundo, precursores químicos para su elaboración. La presencia simultánea de los elementos decomisados en las citadas fincas permitió saber que en el primero de ellos se elaboraban estupefacientes y en el segundo se guardaban elementos para su fabricación.

Contribuye a formar el marco probatorio el análisis de la documentación secuestrada en los domicilios mencionados, del que resultó de especial interés la agenda marrón propiedad de quien fuera detenido en el lugar, esto es Molina Barrero, en cuyo interior se encontraba una hoja suelta en la que rezaba "*ANGELA MORROE CASTRO BUITRAGO- Ezeiza Madrid- Detenida Juzgado Nro. 19 de Madrid - maleta y bolsa - 20 de abril*". Dato que coincide con la información aportada a fs. 367/8 por INTERPOL, dónde se indicó que el 25de abril de 2011 el Grupo Operativo de Estupefacientes de Barajas realizó un control sobre el pasaje del vuelo de la compañía Iberia, con nro. IB 6842, en el que se identificó a Ángela Marforie Castro Buitrago cuyo maletín de mano fuera requisado hallando en su interior en un doble fondo cinco envoltorios con goma espuma de color gris que tenía impregnada una sustancia de color grisáceo, la que sometida al narcotest se identificó como heroína. Inspeccionada su otra valija, se encontraron en dobles fondos cuatro envoltorios que contenían goma espuma impregnada de sustancia con similares

características a la anterior, la que arrojó idéntico resultado Asimismo llevaba otros tres envoltorios alargados con forma de tira y uno rectangular, con heroína. En total trece paquetes con un peso de 2300 gramos, aproximadamente.

De ello surgió que todo ese material estupefaciente estaba destinado a su exportación.

En punto a la intervención de los encausados en los hechos ilícitos descriptos, Fabián Gustavo Molina Barrero, consorte de causa, era quien habitaba el domicilio allanado sito en las calles Wilde y Cabrera, propiedad del imputado Luis Llanos, y trabajaba en la "cocina de droga" montada en las instalaciones.

De la escucha telefónica del abonado nro. 0387-423-5839, correspondiente al domicilio de Raúl Sagle, mantenida entre el nombrado y una mujer, que le informó "que 'Pedro se encontraba complicadísimo' (ver transcripciones a fs. 1275/1276), lo que motivó que éste llamara a Luis Llanos y le dejara un mensaje de voz que quedó grabado en el contestador automático de su teléfono (abonado nro. 11-3652-4016), diciendo '*...Luis me llamó la señora de Pedro llorando, que el hombre esta tirado, no puedes dejar ese hombre tirado... él estaba en tú casa, mira si llega a abrir la boca hermano... llamá a la señora al 00591610791, espera, que él se la bancó y puede haber problemas graves, más para ustedes que por ahí en Moreno*'" (fs. 605). Molina Barrero al prestar declaración en el debate admitió que era llamado por el apodo "Pedro", y que Raúl Sagle al declarar en juicio reconoció como propia la voz grabada en el mensaje transcripto.

Luis Alberto Llanos reconoció ser el propietario de la ya mencionada vivienda allanada de las calles Wilde y Cabrera, y locatario del inmueble sito en las Calles Verdaguer y Varela, donde se secuestró gran cantidad de precursores químicos para elaborar estupefacientes. Locación que fue confirmada por su dueña Brenda Dotti, y por los recibos de alquiler a nombre de Llanos incautados durante el procedimiento. A su vez en el reverso de uno de ellos se observa anotado "NICO - 156167...1561656732...LUIS ALBERTO LLANOS - 011 36524016-...30.444.099". Asimismo, la testigo Dotti refirió

Cámara Federal de Casación Penal

que "Nico", a quien Llanos le había presentado como su sobrino al momento de suscribirse el contrato de locación del inmueble de Verdaguer y Varela, fue a pagar el alquiler en dos ocasiones.

En lo tocante a Luis Enrique Delgado, se encuentra acreditado con las tareas de inteligencia desarrolladas que en el domicilio de Verdaguer y Varela habitaba una persona apodada "Nico", quien a la postre resultó tratarse del nombrado. Sobre el punto es de recordar el testimonio del comisario Julio César Robledo supra señalado y que en el domicilio de cita se incautó un recibo de pago de alquiler a nombre de Llanos en cuyo reverso se encontraba la inscripción "NICO - 156167...1561656732...".

A todo ello se suma lo señalado por Llanos en la ampliación de su declaración indagatoria en cuanto a que a Delgado lo apodaban "Nico", quien era oriundo de la provincia de Salta y que se dedicaba a la compra y venta de repuestos de autos.

Ello aunado a lo mencionado por el testigo Rubén Martínez Aldeco en cuanto a que mientras se estaba llevando a cabo el allanamiento de la finca ubicada en Wilde y Cabrera, Llanos lo llamó por teléfono a fin de pedirle que fuera hasta dicha vivienda para ver qué sucedía, se hizo presente en el lugar y observó al personal policial cargando cajas que retiraban del lugar, lo que hizo saber a Llanos telefónicamente y a lo que éste contestó que entonces se iría por unos días. Versión que fue refrendada por los informes sobre las comunicaciones producidas desde el teléfono celular de Llanos (número que, como ya mencionara, apareció escrito en el reverso de uno de los recibos de alquiler incautados en Verdaguer y Varela) que permitió establecer que el nombrado viajó ese mismo día desde Buenos Aires con destino final en la provincia de Salta. En igual sentido el testigo Martínez Aldeco dijo haber escuchado a Llanos hablar acerca de una persona a la que llamaba "Nico" en varias oportunidades, y reconoció durante la audiencia de debate a Delgado como aquella persona que pasó a buscar a Llanos por el domicilio de Wilde y Cabrera.

Tal afirmación encontró sustento, además, en la

observación directa del listado de computación extraído mediante la aplicación del sistema VAIC o de Vínculos por Análisis Informático de las Comunicaciones respecto del teléfono en cuestión (011-1536524016) -incorporado al debate en los términos del art. 329 del CPPN-. De aquella surge claramente que dicha línea telefónica fue utilizada el día de los allanamientos (7/05/2011) en varias oportunidades, dando apertura sucesiva a distintas antenas que mostró el periplo de escape del encartado desde la localidad de Moreno en Buenos Aires hasta la Provincia de Salta (ver informes VAIC contenidos en el CD indicado a fs. 1047/1060). En efecto, el testigo Robledo manifestó que del sistema VAIC surgieron al menos dos llamados al momento de los allanamientos entre los números de teléfono de Llanos y de "Nico" (Delgado).

Indicio firme que resulta de la detención de Llanos y Delgado, en la vivienda de Raúl Sagle sita en la calle Santa Fe n° 921 de la provincia de Salta, son las constancias de trámite de Documento Nacional de Identidad incautadas con la fotografía de Llanos inserta a nombre de Claudio Soria incautada, y otra a nombre de Carlos Eduardo Erazo y con la fotografía inserta de Delgado, lo que demostraba la clara intención de los nombrados de sustraerse de la acción de la justicia.

A ello, se suma el mensaje de voz que dejara grabado Raúl Sagle en el contestador automático de Llanos en el cual, tal como ya se indicara antes, aquél le advierte sobre la detención de Molina Barrero y que éste podía "hablar", dando claramente a entender que ello complicaría su situación.

Del análisis precedente surge que los imputados Llanos y Delgado, integraban una organización destinada a la producción de estupefacientes, en la que Molina Barrero se desempeñaba en la elaboración química de la sustancia ilícita y la posterior preparación para su transporte; Llanos aportó las viviendas que fueran utilizadas para la guarda de precursores químicos y fabricación del estupefaciente; y Delgado efectuó el pago del alquiler del inmueble que funcionaba como depósito de los precursores químicos y prestó asistencia en términos generales para el acondicionamiento de la vivienda donde se producía el estupefaciente.

Cámara Federal de Casación Penal

Los indicios serios, precisos y concordantes reunidos a lo largo de la pesquisa y evaluados con sujeción a las reglas de la sana crítica establecida en el artículo 398 del Código Procesal Penal afianzan que los justiciables participaban en la elaboración y guarda de la droga.

Sobre la base de ese marco coincidente de elementos de juicio se acreditó la tenencia elementos para la fabricación y guarda de estupefacientes, conforme se describió en la pieza acusatoria, de la calidad informada en la peritación química.

Frente al contundente cuadro incriminante considerado en la sentencia con derivación razonable de la valoración conjunta y armónica del plexo probatorio queda despejada de toda arbitrariedad la posibilidad de aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Quedaron de este modo extremadas las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal" (Fallos 328:3399).

b) Conforme como quedó probada la producción de los hechos en el acápite anterior, la calificación legal escogida por el tribunal de juicio resulta ajustada conforme a la autoría y participación, en la cual cada uno de los imputados hizo su aporte de acuerdo a la división funcional de tareas preordenadas a los fines propuestos respecto del delito investigado.

Del análisis precedente emerge sin dudas, la coautoría de Luis Alberto Llanos, y participación secundaria de Luis Enrique Delgado, en el delito de fabricación de estupefacientes y guarda de elementos destinados para su fabricación o producción agravado por el número de personas (art. 5º, inc. "a" y "b", y 11, inc. "c", de la ley 23.737).

En cuanto a la agravante del inc. "c" de la ley 23.737, que se les endilgó a los nombrados, llevo dicho desde que integraba la Sala I de este Cuerpo (*in re*: "Gaona Miranda, Ignacio y otros s/recurso de casación", causa n° 2173, Reg. n° 3849, rta. el 18 de octubre de 2000, -siguiendo a Marcelo Manigot, J.P.B.A., T. 72, pág. 250- y al resolver la causa N° 1770, caratulada: "Padilla Echeverry, José y otros s/recurso de casación", reg. N° 2449, del 23 de octubre de 1998), que

"organizar es armar una estructura funcional que facilita la comisión de los delitos de los arts. 5° y 6° de la ley 23.737, 'proveyendo todos los medios necesarios a ese fin: personas, instrumentos, movilidad, comunicaciones, dinero, etc., de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta...El número de personas es indiferente, lo mismo que la determinación o diferenciación netas de funciones de los integrantes tendientes a la finalidad perseguida, pues basta el mínimo de entendimiento y coordinación...'" . Además, el Tribunal señaló que el tercer supuesto contemplado en el art. 11 de la citada ley es el de la intervención organizada de tres o más personas, situación que indica mayor peligrosidad en el obrar según el número de individuos y de la organización previa, de la comunidad de planes e intereses existentes en la comisión de delitos. Es presupuesto básico, entonces, la existencia de una "organización en el sentido de reparto de funciones o roles establecido expresa o tácitamente antes de la comisión de los delitos previstos en la ley (Manigot, loc. y ob. cit.). De lo hasta aquí comentado, la ley no requiere la existencia de una asociación ni exige la permanencia en la organización (ob. cit.). Además, la actividad desplegada por cada uno de los integrantes, llevada a cabo de manera organizada, no equivale a decir que ese grupo de personas ya forme la asociación ilícita que prevé el art. 210 del Código Penal pues en la organización del art. 11, inc. c) de la ley 23.737 se interviene, mientras que en la asociación ilícita del art. 210 del Código Penal se toma parte de ésta (Laje Anaya, "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino", pág. 150, Ed. Lerner, 1992), es decir que se es un miembro que coincide intencionalmente con los otros integrantes sobre los objetivos asociativos. La diferencia esencial entre las figuras radica en el sentido de permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en el inc. c) del art. 11 de la ley de estupefacientes (C.N.C.P., Sala I, causa N° 2572, reg. N° 3398, "Seccia, Luis Felipe y otros s/recurso de casación", rta. el 23 de marzo de 2000; en sentido similar, C.

Cámara Federal de Casación Penal

Fed. Gral Roca, "D'Angelo F.R.", del 6/10/92, J.P.B.A., T. 82, Fallo N° 144; C. Fed. Mendoza, Sala A, "Celedón Scacha, J.", 21/8/91, J.P.B.A., T. 80, Fallo N° 69; C. Fed. Rosario, Sala A, "Salerno, José Luis", 29/12/93; C.F.S.M., Sala I, "Rodríguez, Dionisio", del 19/4/94; C.F.S.M., Sala I, "Soto Castillo, Juan Enrique", del 18/5/92, precedentes estos últimos citados por Fernández, Eduardo C., "Estupefacientes -Interpretación jurisprudencial", págs. 63/67, DIN Editora, Bs. As., 1995).

No es distinta la inteligencia acordada al precepto por esta Sala III, pues entendió "que se trata de una agravante por el número o pluralidad de sujetos intervinientes, que tiene por fundamento la mayor eficacia delictiva"; que "exige la concurrencia de cuanto menos tres sujetos"; que "le son ajenos los requisitos del tipo de asociación ilícita"; y que "la organización en su actuación podría presentar tanto coautores como cómplices -sean éstos primarios o secundarios- los que deberán responder penalmente de acuerdo al grado de intervención que les cupo en la comisión del tipo agravado conforme los patrones señalados en los artículos 45 y 46 del código de fondo" ("Romero, Ramón A. s/recurso de casación", reg. N° 71/96, Fallos C.N.C.P., 1996, Vol. I; Enero-Marzo; pág. 150; últimamente, causa n° 15741, "Soria, Juan Carlos y otros s/ recurso de casación", reg. N° 1685 rta. el 27/8/14.

c) En punto al *quantum* punitivo impuesto a Delgado es de atender a la valoración que los jueces del tribunal a quo, hicieron de las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., a la luz de los cuales no parece excesivo.

En efecto si bien esta Cámara ha declarado que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales (Sala I, "Chociananowicz, Víctor M. S/ recurso de casación", causa n° 73, reg. N° 99, rta. el 15 de diciembre de 1993), en la causa "Silva, Gerardo s/ recurso de casación", reg. N° 463, rta. el 4 de mayo de 1995, admitió una excepción al principio general en aquellos casos en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio.

No se advierte, por cierto, que en el caso presente se hubiera incurrido en tamaño vicio descalificante del pronunciamiento, desde que en él se efectuó un examen pormenorizado de las circunstancias agravantes y atenuantes que abonan la selección del monto sancionatorio, con ajuste a las pautas que impone considerar el art. 41 del Código Penal.

En efecto la pena aplicada al encausado tuvo en cuenta como agravante "la envergadura de la producción, evidenciada no en el hallazgo de cantidades significativas de producto sino en el volumen de precursores detentados y la cantidad y variedad de elementos destinados a su acondicionamiento; y el ya explicado destino transnacional de aquélla, que evidencia tanto un mayor ánimo de lucro como una mayor temeridad y capacidad organizativa", sin advertir el plano personal atenuantes ni agravantes.

El juego de atenuantes y agravantes evaluados en su conjunto muestra que se lo ha escogido razonadamente sin exceso resultando la impuesta adecuada a los índices de mensuración expuestos.

Solo resta señalar que tampoco son viables las objeciones a los montos de la multa graduados, toda vez que se ajustan a las pautas de mensuración enunciadas en el fallo y a la escala de graduación estipulada para el delito cometido.

d) Por último, fueron declarados reincidentes Luis Aberto Llanos y Luis Enrique Delgado, condición que si bien no fue impugnada, recibió el planteo de la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, cuestión que resulta insustancial siguiendo el fallo *in re*: A. 558. XLVI Recurso de hecho "Arévalo, Martín Salomón s/causa n° 11.835", que declaró la constitucionalidad de la reincidencia, resuelto el 27 de mayo de 2014.

Por las razones expuestas, propicio al Acuerdo rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas, con costas.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por coincidir sustancialmente, adhiero al voto de la doctora Liliana E. Catucci.

Tal es mi voto.

Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos, adherimos a la propuesta de los distinguidos colegas preopinantes y emitimos nuestro voto en idéntico sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas, oficial y particular, con costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO: doctores Liliana E. catucci, Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: doctor Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.